



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 001 de 2015

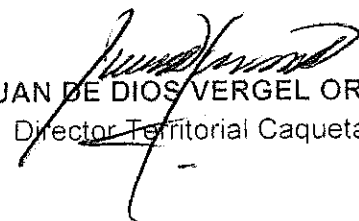
Florencia, Enero, 13, del 2015.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO titular de la cédula de ciudadanía No. 40 691.149, expedida en San Vicente del Caguán, y LINCOR ITACUE TAFUR, titular del cédula de ciudadanía No. 17.672.175 de San Vicente del Caguán, no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1641 del 19 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, la cual se publicará en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información de los destinatarios.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1641 del 19 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA

Anexo: Copia de la Resolución N° 1641 del 19 de diciembre de 2014, en 5 folios y 10 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá/Administración Jurídica Procesos A. Sancionatorios A/PS 2013-Proceso Sancionatorio DTC No. 01 035 de 2013

TERRITORIALES: Amazonas, Leticia Tels. (095) 925064 – 927619 Fax: 925065 E-mail: corposan1@guao1.tecnet.com.co
Caquetá, Florencia Tels. (098) 4357456 – 4351870 Telefax 4356884



RESOLUCIÓN No.

1841

19 DIC. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-035-13, para lo cual se procede así:

I.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 24 de Agosto de 2012, la policía Nacional del departamento del Caquetá, encontró a los señores LINCOR ITACUE TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán, y RUBÍ ASTRID CABIEDES SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.691.149 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, en

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	1641 19 DIC. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

flagrancia efectuando una tala indiscriminada de especies forestales protectoras en la margen izquierda de la quebrada El Dedo, cuenca del río Hacha.

Que de acuerdo a los anteriores supuestos facticos, se emite concepto técnico No. 0764 del 24 Agosto de 2012, por los contratistas GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GARCÍA Y HAROLD MAURICIO ACOSTA GARCÍA, donde dan cuenta del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales (Tala indiscriminada de especies forestales y quema de material vegetal, residual para producción de carbón) margen izquierda aguas abajo quebrada el Dedo, zona protectora ambiental del río Hacha, donde manifiestan lo siguiente:

"(...) Que el día 24 de Agosto de 2012, la policía Nacional del departamento del Caquetá, encontró a los señores LINCOR ITACUE TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán, y RUBÍ ASTRID CABIEDES SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.691.149 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, en flagrancia efectuando una tala indiscriminada de especies forestales protectoras de la margen izquierda de la quebrada El Dedo, cuenca del río Hacha. El Número de individuos talados corresponde a doce (12) especies de Achapo (Cedrelinga cateniformis); usadas para la obtención de tablas semi-elaboradas con longitudes 0.30 m X 0.02 m X 3 m.

Se describen árboles con diámetros promedio mayores a 0.60 m DAP, y altura total que oscila entre 16 y 20 m. Se determina un volumen total incautado de cuatro (4) metros.

Manifiestan que el lugar donde ocurrió el daño ambiental, corresponde a áreas de protección de la microcuenca quebrada El Dedo con características de alta fragilidad ambiental, según el plan de ordenación y manejo de la cuenca del río Hacha".

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-035-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 035 –2013, ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y de igual manera se ordena formular cargos en contra de los señores RUBÍ ASTRID CABIEDES SERRANO y LINCOR ITACUE TAFUR, por la tala y quema en zona protectora del recurso hídrico, río Hacha, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó los oficios de citación de notificación personal DTC – 2313 y DTC- 2314 del 23 de agosto de 2013, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.



RESOLUCIÓN No.

764

19 DIC. 2014

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, y LINCOR ITACUE TAFUR, publicando el AVISO No. 006 - 2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 10 de febrero del 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 035 – 2013 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos contra RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.691.149 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá y LINCOR ITACUE TAFUR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, por tala indiscriminada y quema, en áreas protectoras del recurso hídrico y otras afectaciones a los recursos naturales y el medio ambiente, hechos ocurridos en la margen izquierda aguas abajo quebrada El Dedo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

Que el día tres (03) de marzo del 2014 venció en silencio el término procesal para presentar descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 059 de fecha el 04 de marzo de 2014 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 05 de marzo de 2014 y se comisiona a la contratista LUCERO RODRIGEZ PEÑA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Concepto técnico 764 del 24 de agosto de 2013, emitido por los contratistas GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ y HAROLD MAURICIO ACOSTA GARCIA.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1641 19 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	--	--	--

- Oficio DTC- 2313 del 23 de agosto del 2013.
- Oficio DTC-2314 del 23 de agosto del 2013
- Notificación por aviso No. 006 de fecha 07 de febrero del 2014.
- Informe Técnico Decreto 3678 de 2010 de fecha 02 de Octubre de 2014 , emitido por el contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA (26 - 32)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa: *"Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque"*. Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibídem, establecen:

"Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1641 19 DIC. 2014			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector".

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83, dispone:

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores RUBI ASTRID CABIEDES

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No.	1641 19 DIC. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

SERRANO, y LINCOR ITACUE TAFUR, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados.

Que la conducta reprochable por parte de este despacho al investigado se configura en la tala y quema en zona protectora del recurso hídrico y otras afectaciones a los recursos naturales, ubicada en la margen izquierda de la quebrada El Dedo, cuenca del río Hacha Departamento del Caquetá.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta violó las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, las cuales fueron sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de formulación de cargos de fecha del 16 de julio de 2013. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Subrayado fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa*



o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento ilegal de madera en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su Artículo 3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Asimismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que está suficientemente acreditado que los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, y LINCOR ITACUE TAFUR, violaron la normatividad ambiental vigente, por tala y quema indiscriminada en área forestal protectora, además no acreditó ni probó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No.	1641 / 19 DIC. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Que en el informe técnico rendido por la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, de fecha el 02 de octubre del 2014, se determinó lo siguiente:

"Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, Por lo anterior, se considera como primera medida que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente; Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Talar y quemar indiscriminadamente en zona protectora del recurso hídrico, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Referente a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles el cual se llevó a cabo en la margen izquierda aguas abajo quebrada El Dedo, zona protectora ambiental del rio Hacha, con corte y posterior combustión de los árboles, con el propósito de obtener carbón vegetal para su comercialización, pero se concluye que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, asimismo, se genera la desertificación de los suelos, por perdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, que en esta región se presentan en una baja proporción, por no ser suelo altamente evolucionados, adicionalmente se pierde gran cantidad de minerales, de igual forma la reducción de los bosques y selvas disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global.

La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje. Adicionalmente a lo anterior, la actividad de combustión para la obtención de carbón, general gases tipo CO2 que contribuyen de manera directa a la generación de gases efecto invernadero, y aceleran el calentamiento global y al consumo de O2.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la perdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las circunstancias agravantes, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionar a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede transportar y movilizar el recurso forestal administrado por la autoridad ambiental sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento, se puede concluir que no se refleja en el expediente información que pueda conducir a determinar la capacidad socioeconómica del presuntos infractores, en tal sentido la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA,

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1641 19 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

deberá tener como base el salario mínimo legal mensual vigente (smlv), con el fin de determinar la sanción que se impondrá al presunto infractor.

Como resultado de la investigación, se tiene que a juicio de CORPOAMAZONIA se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento de los requerimientos de ley respecto a la movilización de productos del bosque, tal y como se pudo corroborar a través del seguimiento al expediente".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados. Que del caudal probatorio se pudo establecer que los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, y LINCOR ITACUE TAFUR, con sus accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsables a los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.691.149, expedida en San Vicente del Caguán y LINCOR ITACUE TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0035- 2013, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obran dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal una multa equivalente a un (4.5) salarios mínimos legal mensual vigente, y como medida compensatoria la siembra de cuatro (4) arboles de la especie de Achapo por cada árbol talado.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales a los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.691.149, expedida en San Vicente del Caguán y LINCOR ITACUE TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.691.149, expedida en San Vicente del Caguán y LINCOR ITACUE TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán, una MULTA equivalente a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) S.M.L.M.V, suma dineraria que deberá ser pagada solidariamente por los infractores y se depositará en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1641 19 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
---	--	---	---

Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

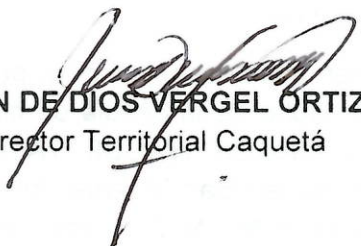
ARTÍCULO TERCERO: Imponer como medida compensatoria en contra de los infractores los señores RUBI ASTRID CABIEDES SERRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.691.149, expedida en San Vicente del Caguán y LINCOR ITACUE TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.672.175 expedida en San Vicente del Caguán por el daño causado a los recursos naturales y el medio ambiente, se efectuó la siembra correspondiente a la siembra de cuatro (4) árboles de Achapo por cada árbol talado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procedente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá